

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**  
Carrera 10 No. 37-39 Sede Judicial Girardot Telefax (091) 8310975

Girardot, Marzo 27 de 2019

Oficio No. 223

Señor  
JEFE OFICINA SISTEMAS  
ADMINISTRADOR PAGINA WEB  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Bogotá D.C

Ref. ACCION DE TUTELA 25000-22-13000-21017-00428-000  
Accionante: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON  
Accionado: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO GIRARDOT Y OTROS

Respetados Señores:

De la manera más atenta me permito solicitarle conforme fuera ordenado en providencia del 27 de marzo de 2019, su colaboración a fin de hacer pública la admisión de la acción de tutela de la referencia y la cual cursa en la Sala - Civil Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, Despacho del H. Magistrado ORLANDO TELLO HERNANDEZ, para ello FIJAR el auto admisorio de la acción de tutela y el libelo de tutela, así como copia del auto del 27 de marzo de 2019, en la página Web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), por el término de dos (2) días dejando constancia su fijación y desfijación.

Atentamente,

OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES

Secretaria



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Sala Civil - Familia  
Secretaría



Bogotá D. C., 26 de marzo de 2019  
Oficio No. 01339

DOCTOR  
YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ  
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARRERA 10 NÚMERO 37-39  
GIRARDOT-CUNDINAMARCA.

*Da Kelly*

**ADMITE TUTELA**

**NOTIFICO: AUTO ADMITE TUTELA  
RAD. 25000-22-13-000-2019-00086-00 (1ª D)  
ACCIONANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN  
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO GIRARDOT.**

Con toda atención, me permito notificarle que el magistrado **ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ**, mediante auto de la fecha, admite y ordena dar trámite a la tutela de la referencia. En consecuencia, dando aplicación al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena a los cuestionados, que dentro del *dia siguiente* a la notificación de este auto, se pronuncie sobre los hechos materia de tutela. Así mismo, ordena vincular a este trámite constitucional a las personas quienes actuaron en el proceso ordinario No. 2006-00106, para que si a bien lo tienen, dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos señalados, en la solicitud. A su vez, comisiona a su despacho para que de manera inmediata notifique de esta admisión a todas las personas interesadas dentro del proceso origen de esta acción, surtida la diligencia, remita la actuación a esta corporación.


De otro lado, ordena tener como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo. Igualmente, solicita a su despacho envíe en calidad de préstamo, el referido expediente.

Por último, ordena notificar de esta providencia a las partes, y entregar copia de la solicitud a los cuestionados. NIEGA la medida provisional solicitada por la parte actora.

Para su conocimiento y fines pertinentes, le envío copia del escrito de tutela en once (11) folios

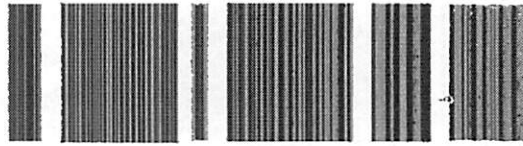
Su respuesta puede enviarla al No. De teléfono 4233390 extensiones 8309/08/07 o al correo electrónico [seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el expediente por el medio más expedito.

Cordialmente,

  
MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ ALFONSO  
OFICIAL MAYOR



*26 MAR 2019*



Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA -  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Secretaría General

E. S. D.

**REF: ACCION DE TUTELA DE CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON  
CONTRA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.**

**CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliado y  
residenciado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.391.997 de Bogotá,  
abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 206.721 del  
C. S. de la Jud., obrando como apoderado del **CONDOMINIO CAMPESTRE EL  
PEÑON**, con domicilio en Girardot - Cundinamarca, representada legalmente  
por **LUZ MARINA DIAZ RAMIREZ**, igualmente mayor de edad, domiciliada y  
residenciada en Girardot, identificada con la cédula de ciudadanía número  
28.845.320 de Melgar, según poder a mi conferido, comparezco a esta  
Honorable Corporación con el fin de hacer uso de la atribución constitucional  
consagrada en el artículo 86 de la Carta Magna y desarrollada por el Decreto  
2591 de 1991, **ACCION DE TUTELA**, contra el **JUZGADO 1 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE GIRARDOT**, por la vulneración a los derechos fundamentales al  
debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad consagrados  
en la Constitución Política, los cuales le han sido quebrantados al  
**CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON** como consecuencia de las vías de  
hecho en que se incurrió dentro del proceso Declarativo Ordinario de Nulidad,  
con radicación No. 253073103020060010600, como pasará a demostrarse.

La presente acción se fundamenta en los siguientes:

#### HECHOS:

1. En el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot, se adelanta el proceso Ordinario de Nulidad promovido por la sociedad **CAMELOT MILENIO RC S. EN C.**, contra el **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON** y todos los propietarios de las unidades privadas que lo conforman, radicado bajo el número 2006-00106 donde se **ADMITIO LA DEMANDA** mediante auto de fecha 22 de junio de 2006.
2. En efecto, pretende la sociedad **CAMELOT MILENIO RC S. EN C1.**, a través de demanda declarativa ordinario de nulidad inicialmente en contra del

<sup>1</sup> quien aparece como supuesto titular del derecho real de dominio del predio denominado LAGO GRANDE EL PEÑON INN, adquirido a título de permuta de manos de la entidad ACUEDUCTO EL PEÑON S.A. ESP, mediante escritura pública 1688 de octubre 4 de 1999 otorgada en la

CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON, que se declare rescindida la cláusula 27 relacionada con el derecho de usufructo constituido sobre el predio LAGO GRANDE EL PEÑON INN establecida en la escritura pública número 668 del 27 de junio de 1980 de la Notaría 17 del Circulo de Bogotá, así como lo pertinente de la escritura pública número 144 del 31 de enero de 2003 de la Notaría 1 del Circulo de Girardot y del parágrafo del artículo once de la escritura pública número 1578 del 6 de agosto de 2005 de la Notaría 1 del Circulo de Girardot, no obstante, no haber sido parte en ninguna de esas estipulaciones contractuales.

3. Posteriormente, la sociedad demandante CAMELOT MILENIO RC S. EN C. sustituyo la demanda para incluir como nuevos demandados a todos y cada uno de los propietarios de las unidades privadas que conforman el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON.

4. La sociedad demandante, a fin de evitar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la ley 640 de 2001, solicito como medida cautelar la inscripción de la demanda en cada una de las unidades privadas que conforman el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON, con fundamento en lo reglado por el artículo 690 del C.P.C. vigente a la fecha de presentación de la demanda (abril 28 de 2006)

5. La anterior solicitud, fue resuelta a favor de la sociedad demandante por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot donde decreto como medida cautelar, la inscripción de la demanda en todos y cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de las unidades privadas que conforman el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON, con lo cual desde el año 2006 los predios que hacen parte del mentado condominio tienen inscrita la medida cautelar memorada.

6. Contra la anterior decisión, como del auto admisorio, se formularon los recursos respectivos por parte de la gran mayoría de demandados, por considerar que la medida cautelar decretada no era procedente, aunado que la cuantía fijada para prestar la caución no era suficiente para garantizar los perjuicios.

7. Así mismo se contestó la demanda por la gran mayoría de demandados, oponiéndose a las pretensiones formuladas, formulando excepciones de fondo y previas, entre ellas, la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, como la prescripción extintiva de la acción, ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, en virtud de que el proceso en mención se seguía tramitando por el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, conforme a lo previsto por los artículos 624 y 625 del C.G.P.

8. Los anteriores recursos y excepciones previas, no fueron resueltos oportunamente, debido a que la parte demandante no había cumplido con la carga procesal de vincular a la totalidad de los demandados, razón por la que el Juzgado lo requirió en virtud al memorial que se presentó para tal efecto, esto

es, para que vinculara a todos los demandados pendientes por notificar en un término de 30 días, a fin de continuar con las etapas del proceso, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del C.G. del Proceso.

9. Se formulo, acción de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia, por vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por la mora en resolver las diferentes peticiones formuladas para que se pronunciara sobre el desistimiento tácito del proceso ya que se consideraba que la parte demandante no había cumplido con la carga procesal de vincular a todos los demandados.

10. El 3 de octubre de 2017, el H. Tribunal negó la tutela por ser razonable el tiempo que necesita para resolver las peticiones formuladas, debido al informe rendido por el Juzgado de que era un proceso voluminoso con más de 4000 personas demandadas. El 9 de octubre de 2017, se radico impugnación contra el fallo de la tutela, concediéndose el 17 de octubre de 2017 ante la Corte Suprema de Justicia el 18 de octubre de 2017. El 3 de noviembre de 2017, la Corte decidió la impugnación y confirmo la sentencia.

11. Ahora bien, mediante auto de fecha 23 enero de 2018, el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot se pronunció mediante 4 providencias, entre ellas, negando la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues considero que CAMELOT MILENIO cumplió con la carga procesal de demostrar que efectivamente había notificado a la totalidad del extremo demandado, cuando la realidad era otra.

12. Decisión contra la cual, se interpusieron los recursos pertinentes, desvirtuando lo manifestado por el Juzgado accionado, dado que el informe detallado solicitado que debía aportar CAMELOT MILENIO RC S. EN C., se presentó extemporáneamente, aunado que los emplazamientos solicitados no cumplían con la normatividad para tal efecto y que los ordenados en autos no se habían efectuado en debida forma.

13. Una vez surtido el traslado de los recursos a la parte demandante, el proceso ingreso al despacho el 2 de octubre de 2018 para resolver los mismos, los que no habían sido resueltos, para el 25 de enero de 2019, por ello se radico memorial solicitando al juzgado la decisión que en derecho corresponda, dado que había transcurrido un tiempo razonable desde que se formularon los recursos contra las providencias de fecha 23 de enero de 2018.

14. El Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot el 8 de febrero de 2019, profirió 39 providencias, relacionadas con los recursos contra el auto admisorio, el monto de la cuantía, el decreto de la medida cautelar (inscripción de demanda), la negatoria del desistimiento tácito, resolvió las excepciones previas y convoco a la audiencia establecida en el artículo 101 del C.P.C., para la semana del 8 al 12 de abril de 2019.

15. Resulta que, si bien podría decirse que el juzgado cumplió con la administración de ser pronta y cumplida, lo cierto es que, contra las decisiones que declararon no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en

la causa por activa y pasiva, como la prescripción extintiva y la indebida acumulación de pretensiones, se presentaron los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los que a la fecha no ha sido resueltos, así mismo se concedieron los recursos de apelación que subsidiariamente se habían interpuesto contra el auto que decreto la medida cautelar, el monto de la cuantía y la negatorio de la aplicación del desistimiento tácito.

16. Por su parte, en las providencias memoradas, el juzgado oficiosamente aumento el monto de la cuantía que había prestado inicialmente la sociedad demandante para decretar la medida cautelar, como también convoco a la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. Civil, sin que previamente se encontrara ejecutoriada las providencias que resolvieron las excepciones previas, ni el auto que negó el desistimiento tácito, vulnerando el término a que alude la norma para convocarla, como también que aún estaba pendiente la vinculación de la totalidad del extremo demandado, el termino para contestar la demanda de los demandados que habían controvertido el auto admisorio.

17. Así mismo, resulta importante advertir, que el proceso 2006-00106 se ha venido tramitándose conforme a la legislación anterior, esto es, por el Código de Procedimiento Civil, en virtud de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, por mandato expreso del artículo 625 del C.G.P, solamente hasta tanto no se profiera el auto que decreta pruebas, se podrá continuar con la nueva legislación y convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso.

18. Por tanto, para el caso en estudio, mientras no se profiera el auto que decreta pruebas, no se puede continuar el proceso con el Estatuto Procedimental Civil vigente, esto es, que las actuaciones judiciales deban surtirse conforme a lo reglado por el artículo 3<sup>2</sup> de la Ley 1564 de 2012.

19. Luego, si bien es deber del fallador como director del proceso, dirigirlo, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, lo cierto es que, debe hacer efectiva la igualdad de las partes, usando igualmente los poderes que le otorga nuestro estatuto procesal civil, como también, adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (art. 42 del C.G.P) teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 8 del C.G.P.

20. Por ello, mediante memorial radicado el 15 de febrero de 2019 se le solicito al Juez 1 Civil del Circuito de Girardot, reconsiderara la convocatoria de la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C. para que se pospusiera, porque se consideraba prematura su celebración según se indicó claramente las razones en dicha petición, pues era claro que contra dicho auto no procedía

<sup>2</sup> Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.

recurso alguno por expreso mandante de la norma en comento, la cual a la fecha no ha sido resuelta.

21. No obstante de haberse solicitado al juzgado accionado se pospusiera la citación a la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C., que a la fecha no se ha dado respuesta, resulta necesario la intervención del Juez Constitucional, en aras de salvaguardar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia e igualdad, dado que se considera prematura la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C. por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot, a efecto de que previamente a su convocatoria, revise cuidadosamente las decisiones relacionadas con las excepciones previas que se formularon, a través de los recursos formulados, como quiera que existe gran soporte en la prosperidad de la prescripción extintiva de la acción como de la falta de legitimación, que debe adoptarse a través de sentencia anticipada, así mismo la decisión que igualmente pueda ser objeto de revisión en sede de segunda instancia en el evento de mantenerse la misma, como también lo relacionado con el desistimiento tácito, como la indebida acumulación de pretensiones.

22. Lo anterior, como quiera que la parte demandada está conformada por los propietarios de los 934 predios y/o unidades privadas que hace parte del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON, cuya composición puede ser de una, dos o más de tres personas los propietarios de cada uno de ellos, lo cual hace que se requiera una logística especial para celebrarse la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., que genera un desplazamiento a la ciudad de Girardot por cada uno de ellos, quienes en su gran mayoría tiene su domicilio y residencia fuera de este municipio.

23. Por tanto, el trámite adelantado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot, relacionado con la citación a la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C., podría estar inmerso en la existencia de una presunta actuación u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia que ameritan una intervención del juez constitucional, dado que posiblemente existe desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la Justicia en la actuación judicial que debe adelantarse dentro del proceso No. 2006-00106, al omitirse aplicar oportunamente lo previsto en el literal a.) del parágrafo 1º del artículo 101 del C.P.C., con observancia de las normas procesales a que se contrae el art. 13 del C.G.P., como también la igualdad de las partes, la legalidad e impulso de los procesos, a que alude igualmente los artículos 4, 7 y 8 ibidem., pues deben cumplirse estrictamente los términos señalados por la ley para la realización de los actos por parte del Juez.

Lo anterior igualmente en armonía con los principios de la administración de justicia, consagrados en los artículos 13, 44 y 75 de la ley 270 de 1996.

24. En el caso objeto de estudio, como resultado del análisis efectuado en la actuación surtida en el proceso aludido en contra de la que se dirige el reclamo

<sup>1</sup> La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.  
<sup>2</sup> La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se someten a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios, y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.  
<sup>3</sup> La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proférer conforme a la competencia que les fije la ley.



en tutela, esto es, la convocatoria prematura a la audiencia prevista en el artículo 101 del C.P.C., efectuada por Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot, se considera que debe concederse la protección constitucional reclamada, porque el citado Juzgado realmente ha transgredido al extremo demandado el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, situación ante la cual se hace necesaria la intervención del juez constitucional.

### **CARGOS FORMULADOS CONTRA LA PROVIDENCIA JUDICIAL VULNERADORA DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

De conformidad a lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 y desarrollada posteriormente en sentencia C-590 de 2005, según las cuales procede la acción de tutela contra providencias judiciales en las que por actos u omisiones de los jueces surge un quebranto o amenaza de un derecho fundamental, me permito exponer las siguientes razones para que se reconozca el reclamo constitucional que se hace respecto de la decisión adoptada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot, a saber:

**VIA DE HECHO POR DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO, AL HABER ACTUADO EL JUEZ ACCIONADO AL MARGEN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA EL PROCESO OBJETO DE ESTUDIO.**

Claramente la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales son principios fundantes de los Estados democráticos, pero no pueden ser empleados para blindar decisiones exclusivamente basadas en el capricho, en la saliente negligencia o en la arbitrariedad de los jueces. Por ello, en el Estado de Derecho, las actuaciones de las autoridades deben permanecer dentro de los rangos de juridicidad establecidos por la Constitución y las leyes, de modo que la seguridad jurídica y la autonomía e independencia judiciales deben servir de refuerzo de la legalidad y no, como algunos lo pretenden, erigirse en hitos para el desconocimiento de ésta.

Luego, cuando los jueces ignoran las normas especiales aplicables a los casos concretos, sus decisiones son susceptibles de ser excepcionalmente atacadas en sede de tutela, pues no constituyen más que vías de hecho.

Así mismo, la jurisprudencia indica, que los ordenamientos jurídicos contienen cláusulas con base en las cuales es posible determinar lo jurídico y distinguirlo de lo antijurídico, y las más importantes dentro de ellas son los valores y los principios constitucionales, por una parte, y las normas de derechos fundamentales, por la otra. A efectos de asegurar la vigencia de los derechos fundamentales (art. 2 C.P.), pero también con el objeto de garantizar la seguridad jurídica y respetar la autonomía e independencia judiciales (arts. 228 y 230 C.P.), donde la jurisprudencia ha determinado que la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente cuando las acciones u omisiones de los jueces constituyen vías de hecho y quien considera vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales no cuenta con un medio alternativo de defensa judicial



o, aun contando con él, éste se caracteriza por su ineficacia para el caso concreto.

Por lo que, aplicando lo anteriormente expuesto al caso objeto de estudio, se encuentra que el juzgado accionado si bien haciendo uso de la pronta y cumplida justicia, luego de supuestamente haberse trabado la litis, resolvió en 39 providencias todos los recursos, peticiones, aclaraciones todas y las excepciones previas formuladas por el extremo demandado, aunado a que cito a la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. Civil, que se considera esta última ser abiertamente caprichosa y arbitraria, dado que aún se encuentra por definir los recursos interpuestos contra las decisiones que negaron las excepciones previas, como también el que negó el desistimiento tácito, aunado que faltan demandados por notificar del auto admisorio, como de la citación de litisconsortes necesarios que deben ser vinculados al proceso, pues es deber legal del juez como director del proceso, hacer efectiva la igualdad de las partes, usando igualmente los poderes que le otorga nuestra estatuto procesal civil, como también, adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir de fondo el asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (art. 42 del C.G.P).

De otro lado, como quiera que las acciones y omisiones del juzgado accionado constituyen vías de hecho, con lo cual se considera vulnerados y amenazados los derechos fundamentales a favor de mi representada e invocados en la parte introductoria, no se cuenta con un medio alternativo de defensa judicial, dado que si bien se presentó una solicitud de reconsideración por la citación a la audiencia de que trata el artículo 101 del CPC, para que se pospusiera, lo cierto es que, éste medio se caracteriza por su ineficacia para el caso concreto, dado que la providencia número 38 del 8 de febrero de 2019, mediante la cual el juzgado accionado convocó a la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. Civil, no tiene recurso alguno.

En efecto, igualmente podría decirse que el párrafo 5º previsto en el artículo 101 del C.P.C. prevé el saneamiento del proceso, lo cierto es que, existen argumentos sólidos para la prosperidad de la excepción previa denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA que el juzgado accionado no analizó en detalle y pospuso su decisión final como excepción de fondo en la sentencia que debe adoptarse en el proceso, sin embargo, dicha decisión quebranta lo que establecía el inciso final del artículo 97 del CPC, que cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarara mediante sentencia anticipada.

En gracia de discusión, no existe certeza de que efectivamente el extremo demandado se encuentre vinculado en su totalidad, dado que al despacho se le hicieron varias manifestaciones mediante memoriales radicados el 21 de octubre de 2015, respecto de las personas naturales y jurídicas demandadas, que ya no eran propietarias de unidades privadas que conforman dicho condominio, como tampoco se surtió el emplazamiento de los herederos indeterminados de las personas demandadas que habían fallecido desde el auto admisorio a la fecha y de lo cual obra prueba en el plenario entre ellas, LEON

LEVY MALCA<sup>6</sup> folio 139 del cuaderno 1º, así como de GRACIELA CECILIA AVILA DE PACHON y CARLOS JULIO PACHON CASTILLO, pues si bien el despacho adujo que ello no impide la continuación del proceso con los sucesores procesales, o personas que correspondan, lo cierto es que, es deber legal del juez como director del proceso integrar el litisconsorcio necesario como también hacer un control de legalidad para corregir nulidades o sanear vicios que las configuren u otras irregularidades del proceso antes de fijar la audiencia a que alude el artículo 101 teniendo en cuenta la complejidad del proceso y el número de personas que conforman la parte demandada.

De otro lado, la secretaria del juzgado accionado no siguió el trámite del C. de P. Civil, pues si bien surtió el traslado de las excepciones previas mediante fijación en lista el 26 de septiembre de 2018 con fundamento en lo previsto por el numeral 1 del artículo 101 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem, lo cierto es que, dicho traslado debía surtirse mediante auto, en virtud a lo reglado por el artículo 99-3 del C. de P. Civil, procedimiento este último que sigue rigiendo al presente proceso, aunado a que la fijación del traslado de todas las excepciones de fondo presentadas por el extremo demandado, por parte de la secretaria del juzgado accionado lo verifiqué el 26 de septiembre de 2018, sin que previamente se hubiere resuelto las excepciones previas, aunado a que debía seguir el trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Así mismo, mediante providencia No. 011 de fecha 8 de febrero de 2019, notificado por estado del 12 de febrero de 2019, se resolvió el recurso de reposición que los demandados<sup>7</sup> formularon contra el auto admisorio de fecha 22 de junio de 2006, en el cual mantuvo la providencia recurrida, sin que se hubiese tenido en cuenta lo reglado por el inciso segundo<sup>8</sup> del artículo 120 del C. de P. Civil (hoy inciso tercero del art. 118 del C.G.P.) pues no existe manifestación expresa en el plenario de renuncia de términos a que alude el artículo 122 del C.P.C. (hoy artículo 119 del C.G.P.) toda vez que se había concedido un término de 20 días para hacer uso del derecho de contradicción en el auto recurrido.

De otro lado, en la providencia número 38 del 8 de febrero de 2019, mediante la cual el juzgado accionado convocó a la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. Civil, dispuso que la misma debía llevarse a cabo los días 8 al 12 de abril de 2019 en las instalaciones del HOTEL TOCAREMA de la ciudad de Girardot, esto es, no se desarrollara en la sede del juzgado, ni en las instalaciones que el Consejo Superior de la Judicatura, tenga dispuesto para llevar a cabo dicha audiencia, pues la presente diligencia no corresponde de aquellas que deban practicarse por fuera del despacho judicial, a excepción que deba llevarse a cabo en la salas de audiencias establecidas para ello por el C.S. de la Judicatura, ni tampoco existe prueba alguna en el expediente de que el juzgado accionado hubiese pedido apoyo a la judicatura para llevar a cabo la tantas veces citada audiencia.

<sup>6</sup> Propietario del predio con F.M.I. No. 307-5877

<sup>7</sup> JOSE DE LA CRUZ LALINDE URIBE, LUZ STELLA GARAVIZ DE SANCHEZ, EDGAR SANCHEZ SANCHEZ, EDUARDO RICAURTE QUARZ, CAMILO ENRIQUE PABON FERNANDEZ, JORGE ENRIQUE JUNCA AVELLANEDA, STELLA SOLER DE JUNCA, EDGAR ALCIBIADES VARGAS VEJARANO, CARLOS HERNANDO PABON FERNANDEZ, CARLOS ESTEBAN ROJAS GONZALEZ y ARCADIO DIMATE PEREZ

<sup>8</sup> Cuando se pida reposición del auto que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este comenzará a correr desde el día siguiente a la notificación del auto que resuelve el recurso.

Todas estas circunstancias fueron puestas de presente al juzgado accionado, sin que a la fecha haya adoptado decisión alguna, lo que hace necesario acudir al juez constitucional para salvaguardar el debido proceso que está siendo vulnerado de manera ostensible, dado que esta próxima a celebrarse la audiencia tantas veces memorada los días 8,9,10,11 y 12 de abril de 2019, pues en el evento de llevarse a cabo, la apertura de prueba debe seguirse bajo los derroteros del artículo 402 del C. de P. Civil, mediante auto, donde igualmente deberá convocarse a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., por cambio de legislación, según lo previsto en el artículo 625 ibidem, y no como lo pretendió el juzgado accionado en celebrar todo en la misma audiencia del artículo 101.

Por lo tanto, en el presente caso resulta procedente la acción constitucional presentada.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

De conformidad a lo reglado por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, comedidamente solicito al señor Juez Constitucional, se sirva decretar la siguiente medida provisional, a efecto de proteger los derechos vulnerados a saber:

Decretar la suspensión de la providencia número 38 del 8 de febrero de 2019, mediante la cual el juzgado accionado convocó a la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. Civil dentro del proceso No. 2006-00106 y dispuso que la misma debía llevarse a cabo los días 8, 9, 10,11 y 12 de abril de 2019 en las instalaciones del HOTEL TOCAREMA de la ciudad de Girardot

La anterior medida provisional se pretende con el fin de evitar que se produzcan daños como consecuencia de los hechos expuestos que sirven de soporte a la presente acción de tutela, a efecto igualmente de proteger los derechos fundamentales conculcados y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a toda la comunidad del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON, debido a la logística que implica una audiencia con más de 1000 personas que pueden concurrir a la misma, como también genera un desplazamiento a la ciudad de Girardot por cada uno de ellos, quienes en su gran mayoría tiene su domicilio y residencia fuera de este municipio, por ser abiertamente apresurada la convocatoria de la audiencia memorada, dado que aún existen etapas procesales por definir.

### **PETICION**

Con base en los hechos y las consideraciones memoradas, comedidamente solicito a esta H Corporación Constitucional, lo siguiente:

1.- **Acceder** al amparo de tutela deprecado respecto a los derechos fundamentales al debido proceso y administración de justicia consagrados en la Constitución Política, y vulnerados por la accionada, en el proceso No. 2006-00106 Ordinario de Nulidad, adelantado por Camelot Milenio RC. S en C.

contra Condominio Campestre El Peñón y otros, conforme a los hechos narrados.

2.- Como consecuencia de lo anterior, dejar sin valor y efecto alguno la providencia número 38 del 8 de febrero de 2019, mediante la cual el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot convocó a la audiencia prevista en el artículo 101 del C. de P. Civil, en el proceso No. 2006-00106 Ordinario de Nulidad, adelantado por Camelot Milenio RC S en C. contra Condominio Campestre El Peñón y otros.

3.- Ordenar al Juez 1 Civil del Circuito de Girardot, que previamente a fijar audiencia del artículo 101 del C.P.C. deberá resolver los recursos interpuestos contra las decisiones que resolvieron las excepciones previas en el proceso No. 2006-00106.

4.- Las demás que estime pertinente en aras de salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados.

#### **MANIFESTACIÓN ESPECIAL**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto, que el CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN no ha formulado análoga solicitud de tutela ante otro Juez o Tribunal respecto de los mismos hechos y derechos aquí expuestos (art. 37 del Decreto 2591 de 1991).

#### **PETICION DE PRUEBAS:**

Comedidamente solicito al señor Juez se tengan como pruebas las siguientes:

1. Sirvase tener en cuenta, toda la actuación surtida en el proceso 2006-00106 que se adelanta en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot, para lo cual comedidamente solicito se practique inspección sobre el mismo.

2. Copias de las 39 providencias adoptadas por el Juzgado accionado el 8 de febrero de 2019 en el proceso 2006-00106

3. Copia de los recursos interpuestos contra las decisiones que negaron las excepciones previas.

4. Copia del memorial de reconsideración presentado el 15 de febrero de 2019 al juzgado accionado para que no adelante la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. Civil, hasta tanto no se resuelva los recursos presentados.

#### **ANEXOS Y NOTIFICACIONES**

Se anexan los siguientes documentos:

- 1.- Poder debidamente diligenciado
- 2.- Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.
- 3.- Copia de la demanda para el archivo de la secretaria del Tribunal.

- 4.- Copia de la demanda con sus anexos para el traslado de la accionada.
- 5.- Certificado de existencia y representación legal del CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON.

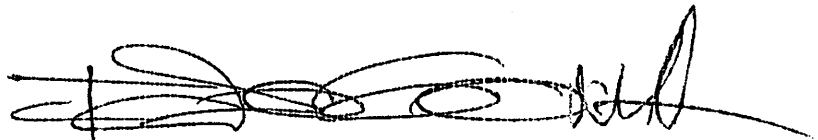
Se recibirán notificaciones en:

El CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑON las recibirá en la sede social y administrativa ubicada en la vereda Portachuelo del municipio de Girardot - Cundinamarca. [gerencia@condominiocampestreelpenon.com](mailto:gerencia@condominiocampestreelpenon.com)

El Juzgado 1 Civil del Circuito de Girardot en la Carrera 10 No. 37-39 Sede Judicial de Girardot.

El Suscrito en la Calle 12 B No. 8-23 oficina 213 de Bogotá; correo electrónico: [fergo2000@hotmail.com](mailto:fergo2000@hotmail.com)

Atentamente,



**CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO**  
C.C. No. 79.391.997 de Bogotá  
T.P. No. 206.721 del C. S de la Jud.

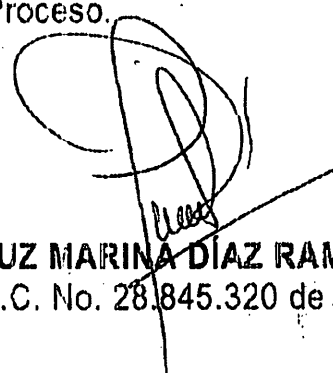
Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA -  
SALA CIVIL : FAMILIA**  
Secretaría General  
E. S. D.

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN  
CONTRA JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.**

**LUZ MARINA DÍAZ RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Girardot - Cundinamarca, identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.845.320 de Melgar, obrando en calidad de representante legal suplente del **CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN**, con Nit. 860.077.000-1 y domicilio principal en la ciudad de Girardot, manifiesto al señor Juez que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.391.997 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 206.721 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie, trámite y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, para que se le protejan a la entidad que represento los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad consagrados en la Constitución Política, vulnerados por el juzgado accionada en el proceso No. 2006-00106, conforme a los hechos, manifestaciones, documentos y demás que nuestro apoderado indicara en su petición.

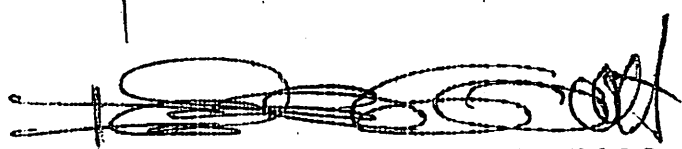
Nuestro apoderado queda ampliamente facultado, para recibir, transigir, desistir, conciliar, interponer recursos, presentar incidentes, derechos de petición, sustituir, reasumir este poder y en fin todas las facultades inherentes a que haya lugar para una buena representación de los intereses de la entidad que represento, de conformidad al artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**LUZ MARINA DÍAZ RAMÍREZ**  
C.C. No. 28.845.320 de Melgar

Acepto,



**CARLOS FERNANDO GOMEZ BUITRAGO**  
C.C. No. 79.391.997 de Bogotá

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL- FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Exp. 25000-22-13-000-2019-00086-00

El representante legal del Condominio Campestre El Peñón a través de apoderado judicial presenta solicitud de tutela contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, para que se proteja su derecho fundamental al *debido proceso*.

Leído el contenido de la solicitud de tutela, y en atención de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, considera el Despacho que no es viable acceder al decreto de la medida provisional solicitada, por cuanto no es evidente su necesidad y urgencia para proteger los derechos cuyo amparo constitucional se invoca.

De otro lado, la solicitud aludida atiende los lineamientos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; por lo que se habrá de iniciar este trámite constitucional y, en consecuencia se,

RESUELVE

**PRIMERO:** Iniciar el trámite de la solicitud de tutela que presenta el representante legal del Condominio Campestre El Peñón contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

**SEGUNDO:** En atención del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se ordena al cuestionado, que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos que pone de presente el actor, en el escrito de tutela.



**TERCERO:** Tener en cuenta como prueba los documentos presentados con la solicitud de amparo.

**CUARTO:** Vincular a este trámite constitucional a las personas que intervinieron en proceso ordinario de nulidad radicado con el No. 2006-00106 para que dentro del día siguiente a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos señalados, en la solicitud de tutela.


**QUINTO:** Comisionar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot para que de manera inmediata notifique este auto, a las personas citadas en el ordinal cuarto y surtida la diligencia, remita la actuación a esta Corporación.

**SEXTO:** Solicitar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, que envíe a este Despacho en calidad de préstamo, el referido expediente

**SEPTIMO:** Notificar esta providencia mediante telegrama a los sujetos de esta acción constitucional, y entregar copia de la solicitud a los cuestionados.

**OCTAVO:** Negar la medida provisional solicitada por representante legal del Condominio Campestre El Peñón, conforme los motivos expresados anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot – Cundinamarca, veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2006-00106-00**  
**DEMANDANTE: CAMELOT MILENIO RC S EN C.**  
**DEMANDADO: CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN Y OTROS**  
**Ordinario – Nulidad**

Con el fin de dar cumplimiento a la orden contenida en el numeral quinto de la providencia de 26 de marzo de 2019, dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, M.P. doctor ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ, relacionada con la notificación de la Acción de Tutela No. 25000-22-13-000-2019-00086-00 a las personas que guardan relación con el presente expediente, y como quiera que ello resulta totalmente imposible realizarlo en un día teniendo en cuenta que las personas demandadas pueden eventualmente estar integradas por algo más de cuatro mil (4.000) entre naturales y jurídicas, en aras de dar la mayor publicidad a la mentada acción constitucional, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. FÍJESE** en la cartelera de la Secretaría del Despacho un **AVISO** en el cual se informe a las partes demandante y demandada del presente juicio de nulidad, sobre el trámite de la Acción de Tutela No. 25000-22-13-000-2019-00086-00, la cual cursa en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, M.P. doctor ORLANDO TELLO

HERNÁNDEZ, con el fin de que se hagan parte dentro de la misma, si a bien lo tienen.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **REMÍTASE** copia del aviso ordenado en el anterior numeral con destino a la **ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO CAMPESTRE EL PEÑÓN**, con el fin de que el representante legal lo **FIJE** en un lugar visible por el término de dos (2) días, y los copropietarios de las unidades residenciales y demandados dentro del presente asunto, se hagan parte al interior de la mentada acción constitucional, si a bien lo tienen.

**TERCERO.** Por Secretaría, **OFÍCIESE** al Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Sistemas, con el fin de que se sirvan publicar por el término de dos (2) días en la Página Web Oficial de la Rama Judicial, copia de esta providencia y del auto admisorio de la Acción de Tutela No. 25000-22-13-000-2019-00086-00, la cual cursa en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, M.P. doctor ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ.

**CUARTO.** Por Secretaría, **REMÍTASE** la totalidad del presente expediente con destino a la Acción de Tutela No. 25000-22-13-000-2019-00086-00, la cual cursa en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil – Familia, M.P. doctor ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ.

**QUINTO.** Por Secretaría, déjese constancia dentro del expediente de lo acá ordenado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ  
El Juez